



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ERCILIA MARIA DE AVILA BUELVAS
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
RADICADO: 200013103005-2022-00161-00
ASUNTO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

ASUNTO A DECIDIR

Es del caso resolver la acción de la referencia, con el objeto de que se ampare el derecho fundamental al mínimo vital, a la igualdad y al debido proceso, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

1. Manifiesta el accionante que, interpuso demanda ejecutiva, cuyo radicado es 200014189002-2017-00951-00, admitida el 31 de mayo del 2017, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Valledupar, quien se declara impedido para seguir tramitando el proceso, y lo envía al juzgado accionado, donde se encuentra al despacho desde el 14 de diciembre del 2021.
2. Indica que se encuentra en un grave estado de necesidad asociado a la espera de la resolución del asunto en comento, por lo que acude a la acción de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable.

PRETENSIONES

Basado en los hechos relacionados, el accionante solicita que se ordene al Juzgado accionado, agilizar el tramite del proceso de su interés.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), el despacho procedió a admitir el presente trámite tutelar, y con el propósito de reunir los elementos de juicio para decidir sobre la viabilidad de esta acción, le solicitó al Juez titular del juzgado accionado que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del auto se pronunciaran sobre los hechos narrados en el escrito de tutela.

El juez accionado se pronunció frente a los hechos de la tutela, afirmando en su escrito de contestación que el proceso proviene del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples por impedimento declarado por el titular de dicho despacho; sin embargo mediante providencia de fecha 18 de agosto del 2022 publicada el viernes 19 de agosto de la misma anualidad ordenó aceptar el impedimento declarado y avocar conocimiento del proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR**

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que con relación al perjuicio irremediable que manifiesta el accionante, no se indicó con mediana argumentación el perjuicio a causarse dentro de la actuación, más cuando, se han surtido todas las acciones inherentes o naturales de un proceso de ejecución al cual pertenece el proceso en mención, ya que en este asunto se profirió sentencia y posteriormente se practicó en legal forma la liquidación del crédito presentada por las partes la cual fue aprobada, además se decretaron dentro de la misma actuación medidas de embargo tanto previas como después de la notificación de los extremos pasivos, por lo que concluyen la improcedencia de la acción.

Considera la accionada que siempre ha impartido la celeridad y el impulso que los negocios jurídicos de los cuales es competente requiere, celeridad que va directamente proporcional a la capacidad de repuesta que arroja el personal que compone esta estructura judicial siempre dentro de la esfera de lo humanamente posible y en respeto a los derechos y garantías de las partes intervinientes conservando y en prevalencia del principio de legalidad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con nuestra constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en un orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

No obstante, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse.

Frente a ello, la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”¹

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, la carencia actual de objeto se presenta en tres hipótesis: **(i)** cuando existe un hecho

¹ Corte Constitucional Sentencia T-168 de 2008.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

superado, (ii) cuando se presenta daño consumado, o (iii) cuando se está ante un hecho sobreviniente.

En Sentencia T-059 de 2016, la Corte Constitucional reiteró que para establecer cuando se esta presencia de un hecho superado, se deben observar los siguientes criterios:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Cuando se presenta el hecho superado, en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que, en el presente caso de tutela, se extrae de la solicitud de tutela que el accionante, busca que el juzgado accionado proceda a darle tramite a un asunto de si interés, sobre el cual previamente el juez que venía conociendo del asunto, se declaró impedido para seguir conociendo y desde la fecha de su reparto no había sido atendido por el despacho accionado.

El despacho accionado a través de correo electrónico fechado 19 de agosto del 2022, allegó a esta agencia judicial escrito poniendo de presente que, mediante proveído del 18 de agosto, notificado en estado del día 19 del mismo mes y año, se pronunció el Juzgado frente a las solicitudes de la actora. Así, consta en archivo anexo a la contestación, visible a folio 06 del expediente, donde se avoca el conocimiento del asunto, y se acepta el impedimento planteado por el Juez Segundo de Pequeñas Causas de esta ciudad, para la materialización de la problemática traída en este caso en sede de tutela.

Ahora bien, con la decisión tomada dentro del asunto en comento, además de su respectiva notificación por estado, se prueba que, con antelación al vencimiento del término para decisión de fondo de la presente acción, se ha procedido con el trámite solicitado intraproceso. Ante esto, mal podría el Despacho pronunciarse frente a lo solicitado en el escrito de tutela de dar órdenes de impulso procesal, debido a que, la accionada ya efectuó las actuaciones oficiosas de ley, esto es, proferir sentencia,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentada la liquidación del crédito por las partes impartir aprobación, cesando con ello la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclamaba con la presente acción, por lo cual respecto de esta pretensión puntual se configura claramente un hecho superado.

Cabe resaltar, que el accionante, cuenta con un apoderado judicial para su representación en el proceso ejecutivo singular donde funge como demandante, quien debe velar por la efectividad de las medidas cautelares y las garantías procesales, más aún cuando el proceso ejecutivo del cual es parte se encuentra en etapa de ejecución, en la cual depende de la actividad del ejecutante, para el cobro de las obligaciones reclamadas.

Aunado a lo anterior, la accionante no demostró en su planteamiento constitucional, el nexo entre la capacidad de respuesta del juzgado demandado, ante sus solicitudes, con la afectación, a los derechos fundamentales reclamados, sin embargo, habiéndose planteado mora en la administración de justicia, el juzgado accionado ha acudido al llamado realizado por el juez de tutela para subsanar las presuntas falencias que posiblemente, pudieran poner en peligro algún derecho de protección constitucional de la usuaria, garantizando el debido proceso y la contradicción.

Así las cosas, esta agencia judicial proveerá negando el amparo de tutela deprecado, por haberse comprobado que en el presente caso se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR la protección del Derecho Fundamental al mínimo vital, a la igualdad y al debido proceso, invocado por la señora ERCILIA MARIA DE AVILA BUELVAS en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a los interesados.

TERCERO. De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dc97a5de556e4f95579e88661f15cef13ac8de9a5b3acbe138c725e727c23f**

Documento generado en 29/08/2022 03:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>